

ANUNCIO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2023/8	El Pleno

Con fecha 10 de mayo de 2023 se ha dictado la siguiente Resolución de Alcaldía núm. 604/2023 mediante el que se convoca Pleno extraordinario:

“RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

VISTA la solicitud presentada por D/D^a GRUPO MUNICIPAL POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES de fecha 04.04.2023, 2023-E-RE-1860, de CONVOCATORIA DE PLENO EXTRAORDINARIO, con los siguientes puntos en el orden del día para su debate y votación de la corporación municipal;

Punto 1 :_ ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES PARA LA ANULACIÓN de la Ordenanza urbanística 1ª Reguladora del espacio interpuesto para segregaciones y divisiones parcelarias en suelo urbano y complementaria de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Hoyo de Manzanares, contenido en la Resolución del Director General de Urbanismo de la Consejería de Urbanismo, Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de diciembre de 2022.

Punto 2.: ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES PARA QUE ANULE el acuerdo plenario de 29 de marzo de 2023 de aprobación definitiva de la delimitación de la UA 9 de las Vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hoyo de Manzanares, remitida para el depósito en el Registro de Planes, porque la modificación de las determinaciones pormenorizadas definidas por las NNSS vigentes para la parcela sita en suelo urbano consolidado e incluida en la Subzona Z-18b bajo la regulación de la Zona III. Residencial Unifamiliar Tipo RU-2, requiere de una Modificación de las Normas Subsidiarias, previa justificación del interés general de la propuesta.,



VISTO el informe jurídico emitido sobre los puntos incluidos en el Orden del día de la convocatoria, cuyo contenido se traslada íntegramente:

"I.- ANTECEDENTES

ÚNICO.- Que en fecha 04.04.2023 R.E. nº /2023, se presenta por D/Dª GRUPO MUNICIPAL POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES, consistente en;

Punto 1 :_ ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES PARA LA ANULACIÓN de la Ordenanza urbanística 1ª Reguladora del espacio interpuesto para segregaciones y divisiones parcelarias en suelo urbano y complementaria de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Hoyo de Manzanares, contenido en la Resolución del Director General de Urbanismo de la Consejería de Urbanismo, Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de diciembre de 2022.

Punto 2.: ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES PARA QUE ANULE el acuerdo plenario de 29 de marzo de 2023 de aprobación definitiva de la delimitación de la UA 9 de las Vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hoyo de Manzanares, remitida para el depósito en el Registro de Planes, porque la modificación de las determinaciones pormenorizadas definidas por las NNSS vigentes para la parcela sita en suelo urbano consolidado e incluida en la Subzona Z-18b bajo la regulación de la Zona III. Residencial Unifamiliar Tipo RU-2, requiere de una Modificación de las Normas Subsidiarias, previa justificación del interés general de la propuesta.,

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

(...)

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LOS ANTECEDENTES

1.- Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares de 28 de septiembre de 2022 se aprobó definitivamente la Ordenanza urbanística 1 a Reguladora del espacio interpuesto para segregaciones y divisiones parcelarias en suelo urbano y complementaria de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Hoyo de Manzanare; siendo dicho acuerdo aprobado por MAYORÍA de siete votos a favor correspondientes a los concejales de, 4 del PSOE, 2 de IU-Podemos y 1 de UXH y seis abstenciones correspondientes a los concejales de, 4 del PP, 1 de C's y 1 de VOX .

2.- Mediante Resolución del Director General de Urbanismo de la Consejería de Urbanismo, Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid de 16 de diciembre de 2022, con registro 2022-E-RC-5332 de fecha 19 de diciembre de 2022 se comunica requerimiento de



anulación de la Ordenanza urbanística 1ª: Reguladora del espacio interpuesto para segregaciones y divisiones parcelarias en suelo urbano y complementaria de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Hoyo de Manzanares.

3.- Previos informes técnicos y de secretaría, mediante Acuerdo de Pleno adoptado en sesión extraordinaria y urgente de fecha 18 de enero de 2023, se rechaza el requerimiento efectuado mediante la Resolución del Director General de Urbanismo, e indirectamente contra el acuerdo de aprobación de la Ordenanza reguladora del Espacio Interpuesto para Segregaciones y Divisiones Parcelarias en Suelo Urbano y Complementaria de las Ordenanzas de las Vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hoyo de Manzanares, publicada en el BOCM el día 17 de octubre de 2022 y 28 de octubre de 2022, del cual se da traslado a la Comunidad de Madrid en fecha 19.01.2023 a las 12:10 horas, con nº de registro en dicha CAM 202315700001770

4.- Que contra dicho acuerdo de Pleno se han interpuesto los siguientes procedimientos contencioso administrativos, que se están tramitando:

- Por Dª Victoria Barderas García, en calidad de Concejala y Portavoz del Partido Popular en el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en Autos Procedimiento Ordinario 210/2023,*
- Por la Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, en Autos Procedimiento Ordinario 194/2023*
- Por D. Juan Ramon De Lózar Arroyo, Concejala del Partido Popular en el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, en lo Autos Procedimiento Ordinario 149/2023*

SEGUNDO.- DEL DERECHO DE APLICACIÓN

1.- DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE ACUERDOS FIRMES EN VÍA ADMINISTRATIVA RECURRIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

La revisión de oficio es la potestad de la Administración de anular en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, y mediante el procedimiento establecido para ello, sus actos nulos de pleno derecho.



Se encuentra regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado 1 establece: «1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1».

Sobre el requisito para que opere la revisión de oficio que el acto no haya sido recurrido en plazo, la jurisprudencia en numerosos pronunciamientos ha establecido que si el acto se ha impugnado no es posible acudir a esta figura. Puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 16 de diciembre de 1999, que señala:

«El artículo 106 de la Ley 30/1992 dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes; la STS de 24-4-93, Sala 3ª, Sección 7ª, viene a ratificar este aspecto de la revisión. En el caso que nos ocupa la Administración ya se había pronunciado sobre la legalidad del acto sancionador en vía de recurso ordinario, razón por la que es una sobrecarga de trabajo para la Administración y contravendría la seguridad jurídica y la equidad.

Es por tanto conforme a derecho la resolución impugnada en tanto no accede a la revisión solicitada, mayormente si tenemos presente que los datos en que se basa la revisión instada ya habían sido abordados en la resolución, que en breves fechas anteriores resolvía el recurso ordinario interpuesto».

Más recientemente, se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013, que es muy clara al respecto:

«[...] la naturaleza y finalidad que corresponde al procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho, pues éste se configura como un remedio extraordinario y, como tal, subsidiario de los instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que no resulta viable cuando para hacer valer la pretendida nulidad ya se han utilizado los cauces procedimentales ordinarios, el acto dictado ha sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y este proceso jurisdiccional ha terminado por resolución firme».



En el mismo sentido se han venido pronunciando los diferentes órganos consultivos a los que se debe acudir para ejercitar la Revisión de Oficio, entendiendo que cuando existe un procedimiento judicial que versa sobre la misma materia que un procedimiento administrativo la regla general es la suspensión de las actuaciones administrativas, por la preferencia que tiene la vía judicial ante la administrativa. Y también con base en el principio de non bis in idem, que aplicado al caso concreto, supone que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado en el Dictamen con número de expediente 873/2001, de 25 de abril de 2001 que la Administración ha de cesar en cualquier actuación cuando exista un proceso judicial abierto, es decir, que debe suspender la tramitación de los procedimientos administrativos mientras las mismas cuestiones se estén debatiendo en vía judicial, fundamentalmente por la preferencia de esta vía a la vía administrativa.

Del mismo modo, en el Dictamen con número de expediente 3242/2003, de 11 de diciembre de 2003, se consulta al Consejo de Estado, concluyendo que la circunstancia de la pendencia de un proceso judicial impide, a juicio del Consejo de Estado, en tanto no recaiga sentencia, entrar a examinar el fondo de la reclamación formulada, de modo que deberá suspenderse la tramitación del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la sentencia oportuna y esta sentencia vinculará a las partes y los hechos que se declaren probados en la misma vinculará al procedimiento administrativo que se encontrara en tramitación.

El Consejo de Estado en su Dictamen 1487/1993, de 28 de diciembre, afirma la imposibilidad de enjuiciamiento administrativo de una cuestión debatida ante un Tribunal de Justicia porque el fundamento último de dicho principio de litispendencia (que no es otro que el de ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios) es perfectamente válido y aplicable en los procedimientos administrativos, señalando que: «si los órganos jurisdiccionales que están llamados a decir la última palabra en punto a la legalidad de los actos administrativos (art. 106 de la CE) tienen que sujetarse a la regla inexorable del “non bis in idem”, no hay ninguna razón para que la Administración, al hacer uso del privilegio que la Ley le otorga de revisar en primera instancia la legalidad de sus propios actos, disponga de mayores facultades que los propios órganos jurisdiccionales que son los que tienen que decidir en última instancia». Y concluye el Dictamen señalando que el procedimiento administrativo se rige por unos principios análogos, cuando no idénticos, a los que se aplican en los procesos judiciales.



También, hacer referencia por la similitud de la materia objeto de revisión solicitada, el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 113/2001 de fecha 22 de octubre de 2001 (relativo al procedimiento de revisión de oficio de una serie de actos dictados por la Consejería de Política Territorial en relación con la revisión del Plan Especial del Parque Marítimo de J. y las adjudicaciones de parcelas realizadas a raíz de esa revisión) invoca, en el fundamento V, la concurrencia de litispendencia, que impide a la Administración revisar de oficio un acto cuando sobre la legalidad de ese acto se halle pendiente la resolución de un proceso ante los Tribunales de Justicia competentes. Ello significa que, mientras no finalicen los recursos pendientes contra la Orden de 5 de julio de 1999 del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente por la que se aprueba definitivamente la revisión del Plan Especial del Parque Marítimo de J. y contra los actos posteriores, no podrá prosperar ningún intento de revisar de oficio tales actos.

EN CONCLUSIÓN, a la vista de la legislación, jurisprudencia y doctrina consultiva expuesta, se entiende que estando en vía judicial dicho acuerdo, no es posible someterlo a revisión por el órgano que lo dictó; siendo en todo caso la revisión de oficio el procedimiento establecido para revocar acuerdos adoptados y firmes en vía administrativa, el cual debiera tramitarse de acuerdo a la reguación contenida en la ley para dicho procedimiento.

2.- DEL DEBER DE ABSTENCIÓN DE QUIENES SON INTERESADOS A TÍTULO PERSONAL POR ESTAR PERSONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, POR TENER UN INTERÉS PRIVADO COMO DEMANDANTE PROCESAL, SIN PERJUICIO DEL INTERÉS PÚBLICO DE REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS ANTE EL PLENO.

El deber de abstención se regula en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el cual dispone:

«Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad



dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda».

Específicamente el deber legal de abstención de los concejales viene regulado en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), artículo 96 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF) y (sic) artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). En particular, en cuanto a lo previsto en la letra a) del artículo 23.2 citado, afecta a quienes tengan «interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél».

Así, el artículo 76 de la LRBRL, al establecer lo siguiente: «Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido».



En similares términos se expresa el artículo 21 del ROF, que añade en su artículo 96: «En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el art. 76 Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse».

Y, finalmente, tenemos el artículo 23.2 a) de la LRJSP, que declara la obligación legal de abstención en el procedimiento de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones cuando tengan «interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél».

Siendo la finalidad del deber de abstención evitar la colisión de los intereses personales con los generales, es decir, que se produzca un conflicto de intereses en el Concejal entre el interés general que como Concejal defiende y sus intereses particulares. Para ello la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en su artículo 11.2, aporta una interpretación para dicho conflicto de intereses:

«2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.*
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.*
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.*
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.*
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.*
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración».*



*EN CONCLUSIÓN, se entiende que en todo caso, los concejales que son parte recurrente en los procedimientos judiciales que se encuentran tramitando la impugnación del Acuerdo, cuya revisión de Oficio se pretende en el Pleno Extraordinario cuya convocatoria se solicita, **son parte interesada a nivel particular en el Punto 1**; debiendo abstenerse en caso de producirse la votación del acuerdo consistente en ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 16 de diciembre de 2022, cuya desestimación por acuerdo previo de Pleno, es objeto de los procedimientos judiciales interpuestos por dichos concejales; por cuanto en caso contrario se convertirían en Juez y Parte en un litigio, lo cual no es admisible en nuestro Ordenamiento Jurídico. Deber de abstención que alcanza a la solicitud realizada por los mismos de inclusión de dicho punto en el Orden del día del Pleno extraordinario.*

3.- DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA A SOLICITUD DE LA OPOSICIÓN Y LA INCLUSIÓN DE LOS PUNTOS SOLICITADOS

El artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL) establece, en relación con la celebración de sesiones extraordinarias, que:

«el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Concejales pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes».

Por su parte, el artículo 78.2 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades locales aprobado por Real Decreto



2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF) dispone que:

«2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben».

Como se observa, en ninguno de los dos preceptos se establece limitación alguna a la materia ni al número de asuntos que se pueden incluir en la sesión extraordinaria del Pleno a celebrar a petición de una cuarta parte del número de Concejales ni tampoco se establecen requisitos sobre la competencia en relación con los asuntos a incluir en el orden del día; es decir, que la normativa vigente no ha establecido que sólo se puedan convocar las sesiones extraordinarias a solicitud de los Concejales si las materias propuestas son de competencia del Pleno ni tampoco se exige que los asuntos a incluir en el orden del día deban llevar expediente o propuestas de acuerdo.

La única limitación que se establece es respecto al número de Concejales que han de solicitar la convocatoria de la sesión extraordinaria, que ha de ser como mínimo una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, sin que puedan solicitar más de tres anualmente y que razonen los motivos de su petición.

Sobre el deber de convocar y la inclusión de los puntos del Orden del día señalados, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1991 y 28 de marzo de 2001 recalcan que, este derecho de los Concejales a la convocatoria del Pleno extraordinario, sirve a la doble finalidad de asegurar el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos (artículo 23 de la Constitución Española) y, al mismo tiempo, garantiza el funcionamiento democrático de los Ayuntamientos (artículo 140 de la Constitución Española). Con carácter general, únicamente es posible denegar cuando se trate de asuntos cuya competencia no sea del Pleno de la Corporación, no admitiéndose valoraciones del Alcalde para convocar o no. La decisión del Alcalde para ser ajustada a derecho debe, por lo tanto, circunscribirse a controlar y verificar la legalidad de la petición, y no a apreciaciones de oportunidad o incluso de legalidad sobre el fondo del asunto planteado (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1996).

No obstante la Jurisprudencia, ha venido reconociendo ajustada a derecho la denegación del Alcalde a convocar sesión extraordinaria si existen motivos fundados y así se hace constar: la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso, Sección 7, de 9 de diciembre de 2000 (Id Cendoj:



28079130072000100546), que confirma la denegación, al poner de manifiesto que el artículo 23.1 de la Constitución, establece el derecho de los concejales a que obtener la convocatoria de Sesión Extraordinaria del Pleno cuando se cumplen los requisitos legales, pero siempre que ello resulte pertinente conforme al ordenamiento jurídico con la finalidad de deliberar y decidir sobre cuestiones de interés público del municipio que se deseen someter al Pleno, siendo así que en la cuestión examinada, pendían de sentencias que aún no habían sido dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (FJ CUARTO). Denegación de convocatoria por el Alcalde ratificada en dicha sentencia, que se había fundamentado en que la de convocatoria del Pleno Extraordinario denegado, pendían de la definitiva resolución del recurso judicial sobre dicho acuerdo, así como que ya había sido sometido a deliberación en otro Pleno Extraordinario reciente.

EN CONCLUSIÓN; teniendo los solicitantes de la solicitud de convocatoria de Pleno extraordinario la condición de interesados con deber de abstención en el punto 1, por ser parte recurrente en los procedimientos judiciales frente al acuerdo cuya deliberación y votación se propone, se entiende que dicho deber de abstención alcanza a la propia inclusión del acuerdo en el orden del día, por ser juez y parte en el mismo, contraviniendo la ley; a mayor abundamiento de la litispendencia en vía judicial que deja en suspenso cualquier actuación administrativa sobre el mismo acuerdo (STS 09.12.2000).

TERCERO.- CONCLUSIONES.- De acuerdo con la Ley, la jurisprudencia y la Doctrina de los Órganos consultivos, se considera que **no es admisible la inclusión en la Orden del día de la Convocatoria del Pleno Extraordinario solicitado, para su debate y votación de la corporación municipal del Punto 1** consistente en: ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES PARA LA ANULACIÓN de la Ordenanza urbanística 1ª Reguladora del espacio interpuesto para segregaciones y divisiones parcelarias en suelo urbano y complementaria de las ordenanzas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Hoyo de Manzanares, contenido en la Resolución del Director General de Urbanismo de la Consejería de Urbanismo, Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de diciembre de 2022; por cuanto;

1. El requerimiento de la Comunidad de Madrid de anulación de la Ordenanza urbanística 1ª de fecha 16 de diciembre de 2022, fue rechazado por Acuerdo de Pleno adoptado en sesión extraordinaria y urgente de fecha 18 de enero de 2023; estando el mismo en situación de litispendencia en



varios procedimientos judiciales, **no siendo posible iniciar un procedimiento de revisión de oficio en tanto no exista sentencia firme en vía judicial que vinculará al procedimiento administrativo que se tramite,**

2. Dos de los concejales solicitantes del Pleno extraordinario, así como el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares a través de su portavoz, **son parte recurrente en dichos procedimientos, convirtiéndose en Juez y parte, y por tanto con deber de abstención,** que alcanza tanto a la votación como a la solicitud de inclusión en el orden del día de la deliberación y votación sobre el acuerdo que a su vez han impugnado en vía judicial, estando pendiente de sentencia judicial.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

RESUELVO

PRIMERO. Convocar la próxima sesión extraordinaria del Pleno de este Ayuntamiento que tendrá lugar en el SALÓN DE PLENOS, en fecha el día **25 de mayo de 2023 a las 19:00 horas.**

SEGUNDO. Que el Secretario lleve a cabo los trámites legales oportunos para la convocatoria y notificación de los miembros de la Corporación.

TERCERO. Fijar el siguiente

“ORDEN DEL DÍA

ÚNICO. APROBACIÓN, si procede, de ACEPTAR EL REQUERIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRIDAL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES PARA QUE ANULE el acuerdo plenario de 29 de marzo de 2023 de aprobación definitiva de la delimitación de la UA 9 de las Vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hoyo de Manzanares, remitida para el depósito en el Registro de Planes, porque la modificación de las determinaciones pormenorizadas definidas por las NNSS vigentes para la parcela sita en suelo urbano consolidado e incluida en la Subzona Z-18b bajo la regulación de la Zona III. Residencial Unifamiliar Tipo RU-2, requiere de una Modificación de las Normas Subsidiarias, previa justificación del interés general de la propuesta.”



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

